

Precios de suscripción

| | |
|----------------------|------------|
| En la Capital: | |
| Por un mes... | 2 ptas. |
| Por tres meses... | 5'50 > |
| Por seis meses... | 10'50 > |
| Por un año... | 20'50 > |
| Fuera de la Capital: | |
| Por un mes... | 2'50 ptas. |
| Por tres meses... | 7 > |
| Por seis meses... | 12'50 > |
| Por un año... | 24 > |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------|-------------------|
| | Pesetas por línea |
| Por 10 días seguidos... | 0'10 |
| Por 15 id. id. | 0'07 |
| Por 30 id. id. | 0'05 |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Enero).

Gobierno Civil

Pesas y Medidas

CIRCULAR

165

Debiendo continuar en esta provincia la comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al presente año, he dispuesto que esta tenga lugar en Alfaro (oficina) los días 8 y 9 de Febrero próximo, y en Calahorra los días 10, 11 y 12 del mismo mes.

Espero que los Sres. Alcaldes cumplirán con exactitud las disposiciones consignadas en anterior circular, prestando eficaz ayuda y cuantos auxilios demande el personal encargado de este servicio y dedicando a la vigilancia é implantación del sistema métrico preferente atención.

Cuidarán de que llegue esta circular á conocimiento de sus administrados para que cumplan la contrastación.

Logroño, 27 de Enero de 1915.

El Gobernador,
L. de Irazabal

Administración Central

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteridiano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves, la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrongilosis en la ovina.

Al número de enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamien-

to; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas pres-

critas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las

dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias pondrá á la Autoridad gubernativa, y esta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, será reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habili-

tados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las sustancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en

todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias correspondrán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para

la buena marcha ó funcionamiento del servicio

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de esta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros del contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte

(Gaceta del 18 de Enero.)

Administración Municipal

BOBADILLA

141

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, han sido incluídos con arreglo al caso 5.º, artículo 34 de la Ley, los mozos Arsenio Morga Monasterio, hijo de Gregorio y Soledad; Evaristo García Armas, de Juan y Florentina, y Román Lacalle Azofra, de Faustino y Tomasa; nacidos en esta localidad con fechas 20 de Julio, 26 de Octubre y 18 de Noviembre respectivamente del año 1894.

Y como se ignora el paradero de dichos mozos, así como el de los padres de estos dos últimos, se les cita á todos por el presente anuncio para que en el día 31 del corriente mes y hora de las once del mismo, comparezcan ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; al del

sorteo que se verificará el día 21 de Febrero próximo, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo en el mismo local y hora designada, apercibiéndoles que de no presentarse personalmente á cumplir lo prevenido en el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, les parará el perjuicio que dicha Ley señala.

Bobadilla, 18 de Enero de 1915.
—El Alcalde, José Somaio.

ANGUIANO

ANGUIANO

138

Don Martín Rueda García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido incluídos los mozos nacidos en esta villa el año 1894, que á continuación se relacionan, é ignorando el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan á esta Casa Consistorial á las diez y media en punto del día 31 del actual, á la rectificación del alistamiento, al cierre definitivo de éste que dará principio el día 14 de Febrero á la misma hora, al acto del sorteo que ha de verificarse á las siete en punto del día 21 del mismo mes y á la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, advirtiéndoles que si á este último acto no comparecen por sí ó por medio de persona que les represente ó aleguen las causas que se lo impidan, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Nombres de los mozos

Juan Ibáñez Lombillo, hijo de Ruperto y de Paula; nació el 27 de Enero.

Pedro Ibáñez García, de Juan y de Alberta; el 17 de Febrero.

Teodoro Muñoz Hernández, de Miguel y de Francisca; el 1.º de Abril.

Dionisio Ubago Alonso, de Demetrio y de Petra; el 18 de Abril.

José Díez León, de Florencio y de Eugenia; el 1.º de Junio.

Joaquín Cervino Moreno, de Juan y de Brígida; el 19 de Agosto.

Simeón Murga Sánchez, de Martín y de Tomasa; el 8 de Julio.

Hipólito Muñoz García, de Domingo y de Lorenza; el 26 de Agosto.

Cesáreo Martínez Pascual, de Francisco y de Petra; el 1.º de Noviembre.

Manuel Sotés Fernández, de

Pío y de Fructuosa; el 30 de Diciembre.

Anguiano, 20 de Enero de 1915.

—Martín Rueda.

HORMILLEJA

HORMILLEJA

143

Don Segundo Fernández Tobalina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes ha correspondido ser incluídos en las operaciones para el reemplazo del año actual, formado por esta Corporación de mi presidencia en el día 10 del actual, han sido incluídos Santos Rioja Medrano, hijo de Antonino y Cipriana, que nació en esta villa el día 1.º de Noviembre de 1894, y Emilio Fernández de Bobadilla Valdivielso, hijo de Emilio y Jesús, que nació en esta villa el día 31 de Diciembre de dicho año; y con el fin de que puedan comparecer á los actos de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del actual á las diez; al cierre definitivo del mismo que se hará el 14 de Febrero próximo á la hora antes citada; al del sorteo general que se verificará el 21 de dicho Febrero á las siete, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar como los anteriores en esta Casa Consistorial ante este Ayuntamiento el día 7 de Marzo próximo á las ocho, se les cita por medio de este edicto, cumpliendo lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero y residencia habitual, advirtiéndoles que si no comparecen á dichos actos, les parará el perjuicio que señala la ley.

Hormilleja, 21 de Enero de 1915.

—Segundo Fernández.

FUENMAYOR

FUENMAYOR

149

Don Angel Begué Angulo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuenmayor.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de esta villa y comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, con arreglo al orden 5.º, artículo 34 de la ley de Reclutamiento, como nacidos en el año 1894, se les cita por el presente para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 31 del actual á las once, 21 de Febrero próximo á las siete y 7 de Marzo siguiente á las nueve,

previniéndoles que de no verificarlo, se les exigirán las responsabilidades que procedan.

Nombres de los mozos

Julián Tomás Mendoza Olasolo, hijo de Vicente y de Petra; nació el 7 de Enero.

Julián Alcalde Bacaicoa, hijo de Salustiano y de Teresa; nació el 16 de Febrero.

Facundo Rubio Sancha, hijo de Facundo y de Francisca; nació el 18 de Febrero.

Rufino Felipe Mendoza Grijalba, hijo de Elías y de Tiburcia; nació el 9 de Julio.

Arsenio Montenegro Grijalba, hijo de Sinforiano y de Wenceslada; nació el 19 de Julio.

Valeriano Bacaicoa Ruiz, hijo de Marcos y de Bernabea; nació el 15 de Septiembre.

Fuenmayor, 23 de Enero de 1915.—Angel Begué.

OCÓN

OCÓN

167

En el alistamiento para el reemplazo del Ejército en este año, verificado en esta villa el diez del corriente, fueron incluídos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos Faustino Ajamil San Martín, hijo de Felipe é Isidora; Pedro Cerdón Sáenz, de Simón y Balbina, y Manuel María Sáenz Martínez, de Benito y Apolonia; en el que figuran con los números 2, 9 y 10 respectivamente; é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan por sí ó persona que los represente al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del actual á la hora de las nueve en la Casa Consistorial, en cuyo acto podrán hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Ocón, 21 de Enero de 1915.—El Alcalde, León Tejada.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

168

Ignorándose el paradero de los mozos Julián Vicente Jiménez; Alejandro Espada Sánchez; Teodoro Latorre Lahoz, y Timoteo Campos Hernández, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, he dispuesto citarles por medio del BOLETÍN OFICIAL para que se presenten al acto de la rectificación que ha de tener lugar en esta Sala Consistorial á la hora de las diez del día 31 del corriente y festivos siguientes hasta el 14 de Febrero próximo en que

se cerrará definitivamente el alistamiento, á fin de que hagan las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, por sí ó por personas que legítimamente les representen, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Aguilar del río Alhama, 23 de Enero de 1915.—El Alcalde, Félix Jiménez.

CASALARREINA

161

Don Justo de la Guardia Angulo, Alcalde constitucional de esta villa de Casalarreina, y por enfermedad, el Concejal D. Saturnino Delgado.

Hago saber: Que entre los mozos que han sido incluidos en el alistamiento para el presente reemplazo formado el 10 del que cursa, se encuentran comprendidos los siguientes:

Gumersindo Puerta Villaescusa, hijo de Juan y Matilde.

Julio Ruete Sáez, de padre desconocido y Juana.

Honorio Barrio Ameyugo, de Pablo y Fulgencia.

Aurelio García Hernando de Atanasio y Paula; é ignorándose su paradero y residencia, en virtud de lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente para que los días 31 del actual, 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos, comparezcan ante este Ayuntamiento á presenciar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación respectivamente, en la inteligencia que de no hacerlo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Casalarreina, 14 de Enero de 1915.—Saturnino Delgado.

OLLAURI

164

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana de este término, formado para el año de 1915, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Ollauri, 22 de Enero de 1915.—El Alcalde, Claudio Suso.

CARBONERA

159

Confeccionadas las cuentas municipales y liquidación del presu-

puesto correspondientes al año 1914, se hallan al público en la Secretaría municipal por espacio de quince y ocho días, respectivamente, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos crean conveniente hacerlo y presentar por escrito cuantas reclamaciones estimen justas, pues pasados dichos plazos no se admitirá ninguna.

Carbonera, 22 de Enero de 1915.—El Alcalde, Régulo Barragán.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

158

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre declaración de pobreza promovido por D. Victoriano Pascual y Alcalde, ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia. En la Ciudad de Logroño á quince de Enero de mil novecientos quince. El señor D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Victoriano Pascual y Alcalde, casado, mayor de edad, empleado cesante y de esta vecindad, sobre declaración de pobreza del mismo para interponer juicio de abintestato de Hipólito Pascual y Labarquilla; en cuyo incidente ha sido también parte el señor Abogado del Estado, no habiendo comparecido los interesados en el juicio de abintestato mencionado; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Victoriano Pascual y Alcalde, para litigar en el juicio de abintestato de Hipólito Pascual Labarquilla, concediéndole los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil. Y notifíquese esta sentencia á los demandados rebeldes publicando en el BOLETÍN OFICIAL su cabecera y parte dispositiva, á menos que se solicite la notificación personal. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo = Arturo Lorente Lario = Rubricado.

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes Petra, Avelina, Severiana y Simón Pascual Labarquilla, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo y sello con el de mi Secretaría, en Logroño á veintidos de Enero de mil novecientos quince.—Zacarías Brezmes.

146

M. Campesino, César; procesado por estafas, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 22 de Enero de 1915.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en funciones de Logroño.

Hago saber: Que el día dieciseis de Febrero próximo venidero y hora de las dieciseis, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que para pago á D. Matías González Ruiz, se embargaron á D. Santiago Blasco, cuyo segundo apellido y paradero se ignoran, á virtud de autos ejecutivos de juicio verbal civil seguidos entre ambas partes, cuyos bienes son:

1.º Una huerta en el término de San Martín, jurisdicción de Leza de río Leza, de cabida de diez celemines; que linda Oriente, terreno de San Martín; Mediodía, Venancio Romero y el río; Poniente, Pedro Fernández, y Norte, Angel Cabezón; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otro corro en dicha jurisdicción, en el término de la Tejería, de seis celemines; linda Oriente, Bonifacio Montalvo; Mediodía, Adrián Pinillos; Poniente, Antonio Iñiguez, y Norte, el mismo; tasada en cincuenta pesetas.

3.º Una casa en la misma jurisdicción, sita en la Plaza; que linda derecha, Pablo Blasco; izquierda, Santiago Sáez, y espalda, Cayetano Sáez; tasada en doscientas pesetas.

Para tomar parte se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

No será admitida postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los expresados bienes se encuentran libres de toda carga.

No existen títulos de propiedad por lo que y en su caso será de cuenta del comprador cubrir expresado requisito legal.

Dado en Logroño á veinticinco de Enero de mil novecientos quince.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

EDICTO

136

Don Francisco Jiménez Escudero, Abogado, Juez municipal de esta villa de Cervera del río Alhama.

Hago saber: Que en este Juz-

gado municipal se halla vacante la plaza de Secretario Suplente, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial, Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y ley de Justicia municipal vigente, dentro del plazo de quince días, durante los que se anuncia por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose asimismo en la tablilla de anuncios, y cuyo plazo de quince días empezará á correr desde el siguiente día al en que se haga la última de dichas inserciones en los periódicos oficiales mencionados, durante cuyo período se admitirán en este Juzgado cuantas solicitudes documentadas en forma se presenten, debiendo advertirse que son preferentes los excedentes de la carrera judicial y Fiscal de Ultramar, si los hubiere entre los solicitantes, y despues los demás Letrados que pudieran pedirla.

Dado en Cervera del río Alhama, á veinte de Enero de mil novecientos quince.—Francisco Jiménez.—P. S. M., El Secretario habilitado, Julio Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de lo pactado por don Fernando Ruiz y Ruiz con don Vicente García y Gil, en escritura de préstamo hipotecario de 20.000 pesetas, hecho por el segundo al primero, otorgada en esta ciudad con fecha 17 de Diciembre de 1911, ante el Notario de ella D. Antonio Pérez, y de lo convenido por la cláusula 4.ª de la misma, por el presente anuncio se pone en conocimiento de don Fernando Ruiz y Ruiz, que el don Vicente García y Gil, va á anunciar en los periódicos de esta localidad por el término convenido de veinte días y bajo el tipo de 79.000 pesetas, pactado en la expresada cláusula, la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta Capital en la calle del General Vara de Rey, señalada hoy con el número 40, que se halla hipotecada en garantía de dicho préstamo de 20.000 á favor del D. Vicente García; y cuya subasta tendrá lugar en esta ciudad á las doce del día 28 de Febrero próximo en la Notaría de D. Enrique Mora, calle del General Vara de Rey, número 11, 1.º izquierda.—Vicente García.